



Modificación de la Ley Orgánica de Universidades

Propuestas sobre I+D, Relaciones con la Empresa y Asuntos Económicos

Acuerdo de la Asamblea General de la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (CRUE) celebrada el 25 de enero de 2006

PROPUESTA DE REGULACIÓN DE LAS EMPRESAS DERIVADAS DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 1. *Funciones de la Universidad.*

Modificación de apartado 2.c, con el siguiente texto:

c) “La difusión, la valorización y la transferencia del conocimiento al servicio de la cultura, de la calidad de la vida, y del desarrollo económico **y el fomento de la cultura emprendedora.**”

Artículo 39. *La investigación y la transferencia de sus resultados, funciones de la Universidad.*

Se modifica la denominación del artículo 39 y su apartado 3 con el siguiente texto:

3) “La Universidad asume, como uno de sus objetivos esenciales, el desarrollo de la investigación científica, técnica y artística **y la transferencia de sus resultados a la sociedad**, así como la formación de investigadores, y atenderá tanto a la investigación básica como a la aplicada.”

Artículo 41. *Fomento de la investigación, del desarrollo científico y de la innovación tecnológica en la Universidad.*

Se modifica el apartado 1 con el siguiente texto:

1.” La Universidad desarrollará una investigación de excelencia **y una gestión eficaz de la transferencia del conocimiento y la tecnología**, con los objetivos de contribuir al avance del conocimiento **y del desarrollo tecnológico**, la innovación y la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos **y el progreso económico y social y el desarrollo responsable equitativo y sostenible.**”



Se añade un nuevo apartado f) al artículo 41.2

f) “La protección de los resultados de la investigación, así como una eficaz valorización y comercialización de los mismos.”

Los apartados f, g, h serán ahora g, h, i.

Se modifica el nuevo apartado h) con el siguiente texto:

h) “La vinculación entre la investigación universitaria y el sistema productivo, como vía para articular la transferencia de los conocimientos generados y la presencia de la Universidad en el proceso de innovación del sistema productivo y de las empresas. Dicha vinculación podrá, en su caso, llevarse a cabo a través de la creación de empresas **derivadas de la investigación a partir de la actividad universitaria, en cuyas actividades podrá participar el personal docente e investigador de las Universidades conforme al régimen previsto en el artículo 83.**

Las Universidades, conforme a los procedimientos que establezcan sus Estatutos y en los términos que fije la normativa básica en la materia a que hace referencia el artículo 83.2., favorecerán estas iniciativas mediante la participación directa o indirecta de la Universidad o de su personal docente e investigador en el capital social de la empresa, la concesión de licencias a dicho personal, así como facilitando el cambio de dedicación de aquel personal docente e investigador que realice actividades de transferencia de resultados de investigación que así lo demanden.”

Se añade un nuevo punto j) con el siguiente texto:

j) “El establecimiento de mecanismos de atribución a las universidades de la titularidad de los resultados de investigación financiados con fondos públicos, para que éstas fomenten la transferencia de resultados de investigación a la sociedad.”

Artículo 67. Reingreso de excedentes al servicio activo.

Modificación del primer párrafo del artículo 67 con el siguiente texto:

“El reingreso al servicio activo de los funcionarios de cuerpos docentes universitarios en situación de excedencia voluntaria se efectuará obteniendo plaza en los concursos de acceso **o de méritos** a los cuerpos docentes universitarios que cualquier Universidad convoque, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60, 61 y 62 de esta Ley.”

Se incorpora un párrafo al final del artículo con el siguiente texto:

“Aquellos funcionarios docentes que se encuentren en situación de excedencia por realizar tareas de investigación científica o actividades de transferencia de resultados de



investigación fuera de la universidad podrán solicitar el reingreso automático en las condiciones establecidas en el apartado anterior. “

PROPUESTA DE REGULACIÓN DE LA FINANCIACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 79. Autonomía económica y financiera.

Se incluyen dos nuevos apartados 2 y 3.

2. “El Gobierno –a propuesta del Consejo de Coordinación Universitaria- establecerá los costes mínimos referenciales de las diferentes titulaciones oficiales, de los servicios de apoyo a la actividad académica, así como de los costes básicos para desarrollar las funciones de investigación y desarrollo tecnológico que tienen atribuidas, y establecerá, igualmente, las obligaciones de financiación de tales costes por los poderes públicos en el ámbito de sus respectivas competencias.”

3. “Asimismo, el Gobierno –a propuesta del Consejo de Coordinación Universitaria- elaborará modelos de financiación para el desarrollo de las políticas de financiación de las universidades, que serán adoptados por las Comunidades Autónomas para establecer planes de financiación de la educación superior universitaria con carácter plurianual y atendiendo a principios de suficiencia, eficiencia y equidad, y mediante la aplicación de criterios objetivos, transparentes y evaluables, determinarán y asignarán anualmente los recursos a sus respectivas universidades públicas.”

El apartado 2 del artículo 79 será ahora el 4.

Artículo 80. Patrimonio de la Universidad.

Se modifica el apartado 1: se elimina “inmediato”. El texto es el siguiente:

1. “Constituye el patrimonio de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y obligaciones. Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo de tales fines realicen, así como sus rendimientos, disfrutarán de exención tributaria, siempre que los tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes, a no ser que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria.”



Se modifica el primer párrafo de este apartado, con el siguiente texto:

2. “Las Universidades asumen la titularidad de los bienes de dominio público afectos al cumplimiento de sus funciones, así como los que, en el futuro, se destinen a estos mismos fines por el Estado o por las Comunidades Autónomas. Se exceptúan, en todo caso, los bienes que integren el Patrimonio Histórico Español. **Los efectos dinerarios derivados de la enajenación o cesión en arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad de la Universidad, estarán exentos de reversión a la Administración de origen cuando estos recursos se afecten al desarrollo patrimonial de la universidad.**”

Se sustituye el texto del apartado 4 por el siguiente:

4. “Las universidades, las fundaciones dependientes de ellas y los colegios mayores de titularidad universitaria estarán exentas de los Impuestos de ámbito autonómico y municipal.”

Artículo 81. Programación y presupuesto.

Se modifica el primer párrafo del apartado 3 con el siguiente texto:

3. “El presupuesto de las Universidades contendrá en su estado de ingresos, **las previsiones anuales correspondientes a:**”

Se modifica el artículo 5 con el siguiente texto:

5. “Las Universidades están obligadas a rendir cuentas de su actividad ante el órgano de fiscalización de cuentas de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, las Universidades enviarán **a la Consejería de la Comunidad Autónoma competente en materia de universidades** la liquidación del presupuesto y el resto de documentos que constituyan sus cuentas anuales en el plazo establecido por las normas aplicables en cada Comunidad Autónoma o, en su defecto, en la legislación general. Recibidas las cuentas en la Comunidad Autónoma, se remitirán al órgano de fiscalización de cuentas de la misma o, en su defecto, al Tribunal de Cuentas.”



Artículo 82. *Desarrollo y ejecución de los presupuestos.*

Se añade un apartado 2 a este artículo, con el siguiente texto:

2. “El Consejo de Coordinación Universitaria, en colaboración con las Comunidades Autónomas y las Universidades públicas y privadas, elaborará anualmente un informe detallado de las actividades académicas, productivas y financieras, que permita conocer de manera agregada e individualizada el comportamiento del gasto universitario y su distribución funcional, así como los resultados alcanzados por la institución en sus diferentes funciones.”

Artículo 83. *Colaboración con otras entidades o personas físicas.*

Se modifica el primer párrafo de los apartados 1 y 2. Se añaden dos nuevos apartados 3 y 4.

1. Los Grupos de Investigación reconocidos por la Universidad, los Departamentos y los Institutos Universitarios de Investigación, y su **personal docente e investigador** a través de los mismos o de los órganos, centros, fundaciones o estructuras organizativas similares de la Universidad dedicados a la canalización de las iniciativas investigadoras y a la transferencia de los resultados de la investigación, podrán celebrar contratos con personas, universidades o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación.

2. Los Estatutos, en el marco de las normas básicas que dicte el Gobierno, establecerán los procedimientos de autorización de los trabajos y de celebración de los contratos previstos en el apartado anterior, así como los criterios para fijar el destino de los bienes y recursos que con ellos se obtengan. **Esta norma básica regulará el régimen jurídico de estos contratos, así como el de participación del personal docente e investigador en las empresas basadas en su actividad investigadora y las excepciones al régimen de incompatibilidades de aquel personal que sea autorizado a participar en tales empresas.**

3. **Conforme el procedimiento y en las condiciones y límites que establezcan las universidades en sus estatutos, el personal docente e investigador podrá ser autorizado a participar en el capital social y a pertenecer a los órganos de administración de una empresa derivada de la investigación relacionada con su actividad investigadora. Dicha participación, una vez autorizada, estará excluida de las prohibiciones establecidas en el artículo 12.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.**



C · R · U · E
C O N F E R E N C I A
D E R E C T O R E S D E L A S
U N I V E R S I D A D E S
E S P A Ñ O L A S

4. La universidad, de acuerdo con el procedimiento establecido por el respectivo Consejo de Gobierno, podrá conceder licencias por un período máximo de cinco años a su personal docente e investigador para participar en la creación de una empresa derivada de la investigación. Asimismo podrán autorizar el cambio de dedicación para el ejercicio de dicha actividad y conceder excedencias con derecho a reingreso automático en los términos establecidos en el artículo 67.

Artículo 84. Creación de fundaciones u otras personas jurídicas.

Se eliminan los párrafos segundo y tercero de este artículo.